

****REPORTE** CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. || DTE: ALBA LUCIA RIVAS OSORIO || DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO. || RAD: 76001310500920240008700**

Cesar Augusto Viveros Molina <cviveros@gha.com.co>

Miércoles 29/05/2024 9:18

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>; Facturación <facturacion@gha.com.co>

CC: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ALBA LUCIA RIVAS OSORIO Y ANEXOS 1.pdf; INFORME INICIAL - SURAMERICANA.docx;

Cordial saludo:

De manera atenta informo que el 28 de mayo de 2024 se radicó en el JUZGADO VEINTIDOS (022) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, contestación a la demanda en representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., dentro del proceso que relaciono a continuación:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 76001310500920240008700.

DEMANDANTE: ALBA LUCIA RIVAS OSORIO.

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO.

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA

La contingencia se califica como **REMOTA** por cuanto el contrato de seguro materializado mediante la póliza de renta vitalicia No. 087000001979 no presta cobertura material ni temporal para los hechos y pretensiones de la demanda y de la demanda.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza de seguros de renta vitalicia No. 087000001979 en la cual figura como tomador el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), y como asegurados el causante, la señora ALBA LUCIA RIVAS OSORIO y JOSE RODRIGO PEREZ RIVAS no presta cobertura material por cuanto la única obligación de SURA se determinó en el pago de la mesada pensional de cara modalidad pensional escogida por el causante sin que en dicho seguro se constatará como amparo el pago de perjuicios derivados de falta de deber de información por parte de la AFP. En relación con la cobertura temporal, debe precisarse que el mismo estuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D), precisándose que la compañía en debida forma otorgó sustitución pensional en beneficio de la demandante, la cual se encuentra cancelándose en debida forma.

Debe precisarse la demandante pretende mediante el presente proceso que se declare el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios por el traslado del RPM al RAIS efectuado por el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) precisando que al afiliado se le reconoció la pensión de vejez en modalidad de renta vitalicia desde agosto del 2002 y el mismo falleció el 17/07/2019 sin que se hubiese generado en su favor el reconocimiento y pago de algún tipo de perjuicio. Aclarando que existe una falta de legitimación en la causa por activa como quiera que la señora ALBA LUCIA RIVAS OSORIO no fue quien causó la pensión de vejez, siendo los afiliados que causen la respectiva prestación, los únicos posibilitados para efectuar la solicitud de dicha indemnización, y adicionalmente de ninguna manera la actora puede probar que al causante JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) no se le brindó información clara y completa sobre los regímenes pensionales y que él mismo considerara que la AFP PROTECCIÓN S.A. le generó algún tipo de perjuicio, teniendo en cuenta que el señor Pérez falleció el 17/07/2019 y en vida nunca solicitó la indemnización de perjuicios. Debe considerarse que el derecho a reclamar los perjuicios feneció el 31/08/2005, teniendo en cuenta que al causante se le reconoció la pensión de vejez anticipada el 31/08/2002. (Ver sentencia SL 373 de 2021)

Finalmente, frente a la responsabilidad de nuestra representada, es preciso indicar que tanto la ley como la jurisprudencia han sido claras al establecer (i) no es posible que una persona diferente al pensionado, reclame indemnización total de perjuicios a cargo de una AFP ante el deber de información y buen consejo de las administradoras (ii) La acción para solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios se encuentra prescrita, ya que en sentencia SL 373 de 2021, se indicó que el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, podrá ser afectada por el fenómeno prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, es decir que el derecho a reclamar los perjuicios feneció el 31/08/2005, esto teniendo en cuenta que al causante se le reconoció la pensión de vejez anticipada el 31/08/2002. (iii) en caso de que se llegue a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de perjuicios, los mismos se encuentran en cabeza netamente de la AFP que efectuó el reconocimiento pensional, pues así lo ha precisado la CSJ –SL y (iv) En caso de que el Juez de Instancia se aparte del precedente jurisprudencial de la SL 373 de 2021, debe manifestarse que la póliza de renta vitalicia inmediata es IRREVOCABLE.

Lo que precede, sin perjuicio del carácter contingente de los procesos judiciales.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA

No es posible cuantificar las pretensiones en razón a que se trata de un proceso declarativo mediante el cual se pretende única y exclusivamente la indemnización de perjuicios por falta en el deber de información por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones. Finalmente, se destaca que no estamos frente a un proceso mediante el cual se pretenda el pago de alguna prestación económica otorgada por el subsistema pensional.

@CAD GHA: FAVOR CARGAR AL LO.

@Informes GHA: PARA LO PERTINENTE.

@Marleny Lopez Gil: POR FAVOR SEGUIMIENTO.

[@Facturacion](#) SEGÚN MATRIZ, LA PRESENTE ACTUACIÓN ES FACTURABLE.

*TIEMPO EMPLEADO EN LA ACTIVIDAD: 8 HORAS.

Agradezco su amable atención.

Quedo atento,



gha.com.co

Cesar Augusto Viveros Molina

Abogado Junior

Email: cviveros@gha.com.co | 322 827 1527

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 28 de mayo de 2024 16:51

Para: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rivasalbalucia@gmail.com <rivasalbalucia@gmail.com>; jaimefernandezabogado@gmail.com

<jaimefernandezabogado@gmail.com>; accioneslegales@proteccion.com.co <accioneslegales@proteccion.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. || DTE: ALBA LUCIA RIVAS OSORIO || DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO. || RAD: 76001310500920240008700

Señores:

JUZGADO VEINTIDOS (022) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 76001310500920240008700.

DEMANDANTE: ALBA LUCIA RIVAS OSORIO.

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **contestar la demanda** formulada por la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje y se adjunta CONTESTACIÓN A LA DEMANDA (101 FOLIOS) a los correos electrónicos de las partes del proceso.

Por otra parte, solicito se acuse de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CAV

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments